

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

ONIX MIRANDA CINTRÓN
Petionario

KLCE201700958

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Crim. Núm.:
G BD2016G0186
G BD2016G0187

Por: Art. 195(a)
reclasif. Art. 182;
Art. 182

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2017.

Comparece el Sr. Onix Miranda Cintrón y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 12 de abril de 2017, notificada el 18 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, declaró *No Ha Lugar* la “Moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal”. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega el auto de *Certiorari* solicitado.

I

Por hechos ocurridos el 20 de mayo de 2016, el Ministerio Público presentó dos (2) denuncias en contra del petionario por los delitos de escalamiento agravado y apropiación ilegal agravada, tipificados en los Artículos 195(a) y 182 del Código Penal vigente. Así las cosas, el 18 de julio de 2016, el Sr. Miranda Cintrón, quien estaba representado por el Lcdo. Roland Rivera Acosta y el Lcdo.

Juan Carlos Morales Girona, de la Sociedad para la Asistencia Legal, se declaró culpable por el delito de apropiación ilegal agravada y apropiación ilegal agravada tipificado en el primer párrafo (\$10,000 o más). Como parte del acuerdo se eliminó la alegación de reincidencia y se recomendó imponer una pena de seis (6) años por el delito reclasificado, concurrente con la pena de tres (3) años por el delito de apropiación ilegal. Surge de la “Moción Sobre Alegación Pre-Acordada” que se redujo el 25% de la pena de ocho (8) años de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal, para un total de seis (6) años de reclusión. Ello fue así debido a que el Sr. Miranda aceptó su responsabilidad, lo cual lo hizo acreedor a la reducción de 25% como atenuante de la pena.

Así pues, el foro sentenciador acogió la alegación de culpabilidad y emitió su sentencia, en la que condenó al Sr. Miranda Cintrón a cumplir una pena de reclusión de seis (6) años por los mencionados delitos, luego de aplicada la reducción de 25%.

El 17 de marzo de 2017 el peticionario presentó una moción por derecho propio, en la que solicitó la reducción de la pena impuesta en su sentencia condenatoria. El peticionario expresó que la pena impuesta excedía los límites establecidos en el Código Penal de Puerto Rico. Atendida la moción del peticionario, el 12 de abril de 2017, el foro primario declaró: “No Ha Lugar. Las penas impuestas en la Sentencia dictada el 18 de julio de 2016 fueron acogidas en la Regla 72 o pre-acuerdo suscrito entre las partes, el cual contempló la aplicación del Artículo 67 o el 25% de atenuantes para que la pena por el Artículo 182 del Código Penal fuese una menor a la establecida...”. Aun insatisfecho, el Sr. Miranda Cintrón presentó el recurso que nos ocupa y reiteró su solicitud en torno a la reducción de la pena impuesta.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó la modificación de su sentencia.

Evaluada dicha determinación, a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que la controversia en el caso ante nos no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones